

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que la parte demandante arrió demanda ejecutiva a continuación de proceso de restitución. Consta de un archivo en PDF. A Despacho, 29 de septiembre de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Conexo 2016-00445
Demandante	María Xenia Hincapié Gil
Demandado	Nicolás Valencia Cardona y Otra
Radicado	05 001 31 03 006 2021 00404 00
Int. No. 1390	Libra mandamiento de pago - Resuelve solicitud de medidas

Por cuanto la solicitud de ejecución de los cánones de arrendamiento adeudados, y las costas, resulta procedente de conformidad con los artículos 306 y 384 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado.

La notificación de la presente ejecución, **deberá realizarse a los demandados de forma personal**, dado que, si bien la presente ejecución se solicitó dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del auto que aprobó liquidación de **costas**, se tiene que tal previsión del artículo 306 mencionado, para que los demandados fueran notificados por estados, NO puede ser aplicado a la pretensión de cobro de cánones de arrendamiento adeudados, como quiera que dichas pretensiones no fueron objeto del proceso verbal, y mucho menos del proveído que aprueba las costas. En tal medida, y para evitar posibles nulidades por indebida notificación, y garantizar el derecho de defensa de los demandados, quienes no comparecieron al proceso verbal a pesar de la notificación por correos electrónicos, se les notificará la orden de pago de manera personal, al tenor de los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o del Decreto 806 de 2020.

Se negará la solicitud de embargo de dineros depositados en cuentas bancarias, por cuanto no cumple con lo presupuestado en el artículo 83 del Código General del Proceso; esto es, no se indican los datos que permitan la completa identificación e individualización de los bienes objeto de las medidas, pues la simple mención de entidades financieras donde pudiere tener productos financieros, no resulta suficiente para cumplir con el precepto legal.

En consecuencia, y dado que tal información no es de acceso público, se ordenará oficiar a Transunion, para que la parte accionante acceder a la información financiera de los demandados.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo, a favor de la señora **MARÍA XENIA HINCAPIE GIL**, identificada con c.c. No. 43.041.751; y en contra del señor **NICOLÁS VALENCIA CARDONA**, identificado con c.c. No. 14.638.922, y de la señora **NOHELIA CARDONA RAMÍREZ**, identificada con c.c. No. 25.153.871; por las sumas de **Cuatro millones siete mil pesos** (\$4'007.000.00), por **cada uno de los cánones** de arrendamiento, correspondientes a los siguientes periodos: 1) del 8 de junio al 7 de julio de 2021; 2) del 8 de julio al 7 de agosto de 2021; 3) del 8 de agosto al 7 de septiembre de 2021; y 4) del 8 de septiembre al 7 de octubre de 2021. Y por **cuatro millones quinientos cuarenta y dos mil seiscientos treinta pesos** (\$4'542.630.00), correspondiente a **las costas** del proceso de restitución; más los **intereses moratorios** a una tasa del seis por ciento (6 %) anual, sobre dichos valores, que se generen desde el día siguiente a la fecha en que debió efectuarse cada uno de los pagos, hasta la cancelación total de los mismos.

SEGUNDO. NOTIFICAR este auto a los demandados, como lo disponen los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que posee un término de **cinco (5) días para pagar, o diez (10) días para excepcionar**, haciéndole la entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

En caso de querer realizar la notificación de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, **DEBERÁ MANIFESTAR PREVIAMENTE, bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; informará la forma como la obtuvo.** Como quiera que le petición de ejecución a continuación no se realizó tal tramite.

TERCERO. NEGAR la solicitud de embargo de cuentas bancarias indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO. OFICIAR a TRANSUNION, para que con destino a este proceso allegue certificado, en el que se informe los productos financieros que sean de propiedad del señor **NICOLÁS VALENCIA CARDONA**, identificado con c.c. No. 14.638.922, y la señora **NOHELIA CARDONA RAMÍREZ**, identificada con c.c. No. 25.153.871, manifestando los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos y la entidad financiera donde se encuentran depositados. Líbrese y tramítense el respectivo oficio por secretaria

QUINTO: El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **30/09/2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **151**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO